

I N D I C E .

5563

		Página
Artículo I	Título	1
Artículo II	Base legal	1
Artículo III	Propósito	1
Artículo IV	Alcance	1
Artículo V	Autorización para el uso de faroles Intermitentes (Biombos)	2
Artículo VI	Localización de faroles o luces Intermitentes	2
Artículo VII	Penalidades	2
Artículo VIII	Separabilidad	3
Artículo IX	Derrogación	3
Artículo X	Vigencia	3

REGLAMENTO PARA EL USO DE FAROLES INTERMITENTES
Y LUCES DE EMERGENCIA PARA LA DEFENSA CIVIL DE PUERTO RICO

Núm. 5563
Fecha: 11 de marzo de 1997 8:30 A.M.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Estado

Artículo I

Título

Este reglamento se conocerá como "Reglamento para el Uso de Faroles Intermitentes y luces de Emergencia de la Defensa Civil de Puerto Rico".

Artículo II

Base Legal

Este Reglamento se promulga conforme a la facultades conferidas al Director Estatal de la Defensa Civil por el Artículo 6, Apartado E, N, inciso (i) y el Artículo 7 de la Ley Núm. 22 del 23 de junio de 1976, conocida como Ley de la Defensa Civil de Puerto Rico y la Sección 6-209, inciso 5 (d) de la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Artículo III

Propósito

Este Reglamento tiene el propósito de establecer toda la reglamentación relacionada al uso de los artefactos antes señalados conforme a las enmiendas incluídas en la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico a fin de crear un sistema uniforme en el uso de las luces de emergencia instaladas en los vehículos oficiales utilizadas en las tareas de manejo de emergencias.

Artículo IV

Alcance

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a todo funcionario del gobierno de Puerto Rico o de los gobiernos municipales que desempeñen tareas de Defensa Civil.

Artículo V

Autorización para el Uso de Faroles Intermitentes (Biombos)

A. Las personas autorizadas para el uso de faroles intermitentes (biombos) serán únicamente aquellos oficiales empleados en la Agencia Estatal de Defensa Civil o a las Oficinas Locales (municipales) de Defensa Civil cuyas tareas se relacionan estrechamente al área de manejo de emergencias.

B. Este reglamento será aplicado únicamente al uso de vehículos oficiales pertenecientes a la Agencia Estatal de Defensa Civil o las Oficinas Locales (municipales) de Defensa Civil según lo establece la Sección 6-209 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

C. Todo vehículo oficial en tareas de manejo de emergencias podrá utilizar combinación de faroles rojo y azul según lo dispone la Sección 6-209, inciso 5 (d) de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

D. Todo Director Municipal deberá someter al Director Estatal su solicitud para el uso de dichos artefactos de emergencias.

E. El Director Estatal podrá autorizar el uso de faroles y luces intermitentes según su discreción. Dicha autoridad será indelegable.

Artículo VI

Localización de faroles o luces intermitentes

A. Todo vehículo oficial que utilice dichos artefactos deberá colocarlos con la luz roja en la parte izquierda del vehículo (lado del chófer) y la luz azul en la parte derecha (lado del pasajero).

Artículo VII

Penalidades

Cualquier persona que viole las disposiciones de este Reglamento será sancionada con las acciones administrativas, civiles y criminales que apliquen a los hechos en cuestión y estará sujeta ser acusada de cometer un delito menos grave con pena de multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o con reclusión en la cárcel por un período no menor de un mes ni mayor de seis meses, o ambas penas a discreción del Tribunal

si resultare convicta, según lo establece el Artículo 26, Inciso (a) de la Ley Núm. 22 del 23 de junio de 1976, conocida com Ley de la Defensa Civil de Puerto Rico. Toda persona no autorizada al uso de los artefactos relacionadas en este Reglamento estará sujeta a las sanciones que dispone la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Artículo VIII

Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia o resolución dictada a tal efecto no afectará ni invalidará las demás disposiciones del Reglamento que se puedan mantener en vigor sin tener que recurrir a la disposición así anulada.

Artículo IX

Derogación


Este Reglamento deroga cualquier otro reglamento o disposición establecido en relación al uso de faroles intermitentes de emergencia.

Artículo X

Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto del 1988, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme" (3LPRA Secs. 2121-2141).

Aprobado en San Juan de Puerto Rico a los 2 días del mes de abril de 1996.


Epifanio Jiménez Meléndez
Director Estatal